

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
Sala Quinta de Decisión Dual
CIVIL FAMILIA LABORAL
M.S. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso : Verbal de RCE
Demandante : BENEDICTA PISSO y otros
Demandados : COOTRANSPLATEÑA y otro.
Radicación : 41298-31-023-002-2018-00117-01
Asunto : Recurso de reposición.

JOSE DILMER MUÑOZ GUZMAN, en mi condición de procurador judicial de la codemandada COOTRANSPLATEÑA LTDA., muy respetuosamente me dirijo a la Honorable Sala Dual, integrada por las magistradas Dras. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA y LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, para manifestarles que interpongo recurso de reposición contra la providencia calendada octubre 14 de 2022, que declaro improcedente el recurso de súplica formulado contra el auto de agosto 11 de octubre hogaño, mediante el cual el honorable magistrado sustanciador Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ, decidió declarar desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón Huila, dentro del proceso en referencia.

Para efectos del recurso horizontal invocado, me referiré a dos tópicos procesales de que tratan los artículos 331 y 318 del Código General del Proceso.

En ejercicio de mi replica, la Honorable Sala Dual, al aplicar el artículo 331 del CGP., que ritúa el recurso de súplica, estableció que procede, entre otros casos, contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia; PERO, se omitió la literalidad integral del artículo para su aplicación en la decisión, cuando preceptúa que. "También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación...".
Comillas y subrayados fuera de texto. Es mío.

Ahora, el auto calendado agosto 11 de 2022, que declaró desierto la alzada, guarda íntima simetría con la admisión del recurso de apelación que interpuso la empresa transportadora aquí recurrente, y en tal sentido, la súplica formulada es procedente

y por ende no le asistía razón jurídico procesal a la Sala para enrutarlo bajo la efigie de su improcedencia; pues luego de haberse sustanciado la admisión del recurso de apelación, tal como se predica con el proveído del 18 de noviembre de 2021, y regresar a su reexamen, como aconteció, para declarar desierta la apelación, con el auto del 11 de agosto de 2022; a la codemandada COOTRANSPLATEÑA LTDA, en el ejercicio del debido proceso, tenía que abogar por su derecho que la alzada no le fuera truncada, sino a contrario sensu la admisibilidad del recurso de apelación le quedara indemne, y para ello la cuerda o camino procesal, legal y procedente lo abogó con la formulación del recurso de súplica, el que no fue reconocido conforme lo permite el artículo 331 ibídem, por no tener de presente la sala, reitero, que también este recurso es procedente contra el auto que resuelve respecto a la admisión de la apelación.

En este sentido de sustentación, deprecamos Honorables Magistradas, acoger nuestro planteamiento para darle decisión al recurso de súplica oportuna y debidamente formulado.

Desde, otra perspectiva procesal jurídica, que resalta y destaca la providencia recurrida, es la Imperiosidad, que no se dio, de haberle dado estricto cumplimiento a la ritualidad que consagra el parágrafo único del artículo 318 del CGP; que dispone:

"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". Subrayado fuera del texto. Es mío.

En el sub examine, Honorables Magistradas, quedó en el tintero de la decisión, no obstante, de haberlo anunciado, que lo procedente frente a la determinación, era el recurso de reposición, ello de conformidad con lo que hoy resaltamos del precepto del precedente parágrafo del artículo 318 ídem.

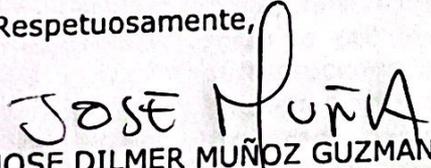
Pero, interpuesto oportuna y debidamente el recurso de súplica, si este resultará, entonces improcedente, La Honorable Sala Dual, debió acoger y aplicar plenamente lo indicado en el susodicho parágrafo, con el objeto de garantizar a la empresa recurrente la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como dispone el artículo 29 superior en concordancia

Recurso de reposición formulado contra el auto de octubre 14 de 2022, proferido por Sala Quinta de Decisión Dual- Tribunal Superior de Nelva, dentro del proceso verbal de RCE de BENEDITA PISSO y otros VS COOTRANSPLATEÑA LTDA y Otro, radicado 41298-31-023-002-2018-00117-01. Página 3 de 3.

Con el articulado 2 del Código General del Proceso; pero ello no aconteció de tal rigor, por cuanto no se dio el trámite subsiguiente, cual era, luego de haber aceptado que lo procedente era el recurso de reposición, reitero, respetuosamente, haber remitido la actuación al magistrado sustanciador, para que decidiera entonces el recurso de reposición, que conforme a la decisión dual, resultaba procedente.

Ahincada, entonces la impugnación, desde la vértebra del párrafo en comento, en subsidio nugatorio de decisión favorable al recurso de súplica, deprecamos de la sala, ordenar el trámite del recurso de reposición con base en el citado artículo 318.

Respetuosamente,


JOSE DILMER MUÑOZ GUZMAN
C.C. 1.061.758.911 Popayan Cauca
T.P. No. 362.011 C.S.J.
E mail: joseloguz22@hotmail.com